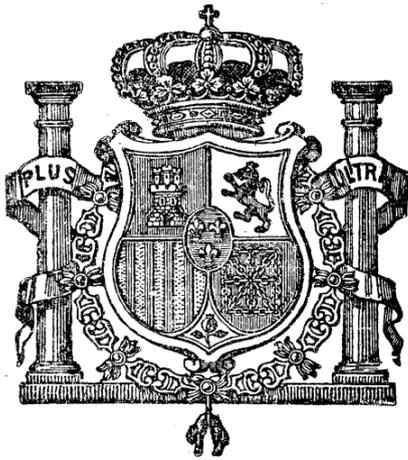


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las seis de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucoin, de los cuales resulta:

Que arrendado á D. Pedro Forgas y Puig el corcho de los montes que el Ayuntamiento de Ronda posee en término de Córtes, solicitó del Gobernador de la provincia que por el Ingeniero del distrito se le designara sitio para poder establecer el depósito de los corchos, rancho para los trabajadores, calera y demás que expresaba, y propuso además, como paraje conveniente para estas oficinas de beneficio, el llamado *Vega de Garcia* en la majada de Diego Duro:

Que el Gobernador pidió sobre dicho extremo el oportuno informe al Ingeniero Jefe de Montes, quien lo evacuó en sen tido de que era necesario el establecimiento de los artefactos para la explotación del corcho, segun estaba consignado entre las condiciones del contrato de arrendamiento, así como que el sitio designado por Forgas era el más conveniente por no causar ningun perjuicio al monte; en vista de lo cual el Gobernador concedió en 2 de Marzo de 1877 la autorizacion solicitada:

Que á consecuencia de esta autorizacion D. Pedro Forgas empezó los trabajos y obras necesarias para las expresadas oficinas de beneficio, y á consecuencia de ello D. Alonso Garcia Gutierrez acudió al Juzgado de primera instancia en 4 de Agosto de 1877 con un interdicto de obra nueva por suponer que el terreno donde se estaban practicando los trabajos era de su propiedad:

Que sustanciándose el interdicto, D. Pedro Forgas acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia; y estimada esta pretension por la Autoridad gubernativa, dirigió esta al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en el asunto:

Que sustanciado el conflicto, se declaró mal suscitada la competencia por Real decreto de 28 de Junio de 1879, y vuelto á requerirse de nuevo por el Gobernador, fundó este la competencia de la Administracion en que el hecho objeto de aquella se reducía á que á D. Pedro Forgas, arrendatario de los productos de los montes que el Municipio de Ronda posee en término de Córtes, se le habia autorizado en el expediente de remate para que en los mismos montes pudiera beneficiar sus aprovechamientos, estableciendo ranchos y factorías: en que solicitado el establecimiento de una en la majada de Diego Duro, que es de las explotadas, previo el oportuno expediente y con los informes necesarios, se le concedió autorización para ello: en que el reglamento de 17 de Mayo de 1865, en su artículo 81 establece que los montes de los pueblos y de los establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimien-

tos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que se rijan: en que este artículo se encuentra reforzado por el 72, párrafo tercero, de la ley municipal vigente, que atribuye á la competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan: en que no se puede argüir acerca del derecho de propiedad que D. Alonso Garcia pudiera tener sobre los terrenos donde Forgas habia empezado á construir la factoría, porque esta cuestion no daria lugar al interdicto, sino que habria de ventilarse ante la Autoridad judicial en el correspondiente juicio de propiedad: en que el Municipio de Ronda está en posesion de los dichos montes; y por lo tanto Forgas, arrendatario de ellos, representa á aquel: en que segun el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, mientras no sean vencidos en el juicio de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiera deducido reclamacion alguna: en que la Administracion habia obrado dentro de sus atribuciones al conceder el establecimiento de una factoría dentro de los montes arrendados, segun quedaba demostrado por las disposiciones ántes indicadas; y citaba además el Gobernador los artículos 83, 89, regla 4.ª del 75, y los 171 y 177 de la ley municipal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que probado por la diligencia de suspension de la obra, segun se interesó en la demanda, y por los títulos presentados, que la factoría empezada á edificar por Forgas estaba en el sitio de la Reyertilla, término de la villa de Córtes, en un predio que posee el Alonso Garcia en virtud de sentencia, y como bienes de una capellanía, y por lo tanto que la obra se hizo en terreno de dominio particular y no de los Propios de la ciudad de Ronda, como se suponía, era indudable que D. Pedro Forgas cometió una intrusion construyendo en terreno que no le correspondia, ni habia sido comprendido en la subasta, por cuya razon el Juzgado obró dentro de sus atribuciones admitiendo y sustanciando el interdicto que motiva la competencia: que por dicho interdicto no se lesionaba disposicion alguna administrativa, ni aunque existiera estaria dictada con atribuciones para ello: que por las razones expuestas no tenian aplicacion al caso las disposiciones citadas por el Gobernador, ni debia D. Alonso Garcia entrar previamente á disputar en juicio la propiedad del terreno de Reyertilla, como equivocadamente se suponía por el Gobernador, puesto que sus títulos acreditaban el dominio, mientras que Forgas no habia probado, cual debiera, que la caseta que empezó á edificar radicase dentro de los montes de Propios que remató á su favor:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 17 del reglamento de montes, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Visto el art. 130 del mismo reglamento, que determina que los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, sólo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Visto el art. 11, tambien del mismo reglamento, que establece que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Goberna-

dores como si no se hubiere deducido reclamacion alguna:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de las obras ejecutadas por D. Pedro Forgas para el establecimiento de factorías destinadas á utilizar el corcho que los montes que el Ayuntamiento de Ronda posee en el pueblo de Córtes, y para lo cual habia sido autorizado por el Gobernador de la provincia, previa la instruccion del oportuno expediente, y como consecuencia de una de las condiciones establecidas para la subasta del aprovechamiento de los expresados productos de los montes:

2.º Que segun afirma el Gobernador, el Ayuntamiento de Ronda está en posesion del terreno en donde se encuentra establecida la factoría, y por lo tanto, si el actor en el interdicto creyó que los indicados terrenos le pertenecian, debió provocar el oportuno deslinde, ó reclamarlos en el juicio de propiedad correspondiente, y mientras esto no tenga lugar el Gobernador de la provincia está en el deber de mantener el estado posesorio que el Ayuntamiento tenga en dichos terrenos, y la providencia administrativa que tuvo por objeto autorizar á Forgas para el establecimiento de las ya nombradas factorías fué dictada por la Administracion dentro de sus legítimas atribuciones:

3.º Que contra tales providencias administrativas no pueden admitirse los interdictos, y no debió darse curso al incoado por D. Alonso Garcia Gutierrez;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial segundo del Ministerio de dicho ramo al Teniente de navío de primera clase de la Armada D. Victor Concas y Palau.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
**Francisco de Paula Pavía.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Córtes un proyecto de ley sustituyendo por otro el artículo 4.º de la de 9 de Enero de 1880 relativa á la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel á Sagunto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**José Luis Albareda.**

## A LAS CORTES.

La ley fecha 9 de Enero de 1880 autoriza al Gobierno para otorgar bajo determinadas condiciones la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, y en uso de esta autorizacion ha sido hace ya tiempo anunciada por dos veces la subasta de la concesion, quedando en ambas desierta por falta de licitadores, y sin que hasta el presente haya sido solicitada dicha concesion por algun particular ó Compañia.

No puede fundadamente atribuirse este alejamiento en los momentos presentes á escasez de capitales ó medios de accion para esta clase de empresas, ni ménos á poca importancia ó dudoso porvenir de una línea que, como la de Calatayud á Teruel y Sagunto, está llamada á fomentar la riqueza natural de una extensa comarca que hoy carece de medios de comunicacion para explotarla. El Ministro que suscribe, despues de un detenido estudio de la cuestion, ha adquirido el convencimiento de que el principal motivo que aleja de esta línea á las numerosas é importantes empresas que se dedican á la construccion y explotacion de ferro-carriles es el largo plazo fijado en el artículo 4.º de la ley anteriormente citada, para la entrega del auxilio en metálico con que el Estado contribuye á la ejecucion de las obras; pues debiendo estas terminarse en el plazo de ocho años, y siendo 16 el señalado para la total entrega de aquel auxilio, queda notablemente mermada en la práctica la subvencion de 60.000 pesetas por kilómetro asignada á esta como á otras muchas líneas de ferro-carril; tanto por esta razon como para estimular y promover la ejecucion de un ferro-carril que cruce la provincia de Teruel, una de las ménos favorecidas en cuanto á medios de comunicacion, es conveniente y necesario acortar el plazo de 16 años señalados para la entrega de la subvencion en metálico en el art. 4.º de la ley de 9 de Enero de 1880.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley. Madrid 15 de Junio de 1882.

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se deroga el art. 4.º de la ley de 9 de Enero de 1880 que autoriza al Gobierno para otorgar la concesion de las líneas de ferro-carril de Calatayud á Teruel y de Teruel á Sagunto, el cual quedará sustituido por el siguiente:

«El Estado auxiliará la construccion de estos ferro-carriles entregando á la empresa concesionaria 10.809.857 pesetas en metálico y sin reduccion alguna, distribuidas en ocho anualidades consecutivas é iguales de 1.351.232 pesetas. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria la cuarta parte del importe de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores, valorándolas á los precios del presupuesto oficial; pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 1.351.232 pesetas que representa cada anualidad.»

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

## REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre sustitucion de una referencia hecha en el art. 58 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa á otro artículo de la misma ley.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
JOSÉ LUIS ALBAREDA.

## Á LAS CORTES.

El art. 58 de la ley vigente sobre expropiacion forzosa establece que la necesidad de ocupaciones temporales, exigidas por la construccion de obras declaradas de utilidad pública, será objeto de un procedimiento análogo al determinado para las ocupaciones á perpetuidad; pero que la declaracion del Gobernador, á que se refiere el art. 10, será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion. Al hacer aplicacion de este precepto legal se ha observado que el art. 10 que en él se cita no trata de la declaracion de ser necesaria la ocupacion, sino de los Poderes ó Autoridades á quienes corresponde en cada caso la declaracion de utilidad pública.

Consultado el Consejo de Estado en pleno, ha opinado ser innegable que la referencia que en el art. 58 de la ley sobre expropiacion forzosa se hace al art. 10 de la misma debe considerarse como una equivocacion involuntaria, y que procede sustituir dicho artículo por el 18, si bien esta aclaracion habrá de hacerse por las Cortes y no por el Poder Ejecutivo, por afectar al texto expreso de una ley.

De esta misma opinion participa el Ministro que suscribe; y como consecuencia de ella, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY.

Artículo único. La referencia que en el art. 58 de la ley sobre expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1877 se hace al art. 10 de la misma ley deberá entenderse hecha al 18 en la forma siguiente:

«La declaracion de utilidad pública de una obra lleva

consegido el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecucion exija. La necesidad de estas será objeto, siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la seccion 2.ª del tit. II; pero la declaracion del Gobernador á que se refiere el art. 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupacion.» Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del *Boletín oficial*; entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.

Madrid 15 de Junio de 1882.—El Ministro de Fomento, JOSÉ LUIS ALBAREDA.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y con el de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento del decreto del Gobierno general de la isla de Cuba, fecha 3 de Noviembre de 1877, sobre reconstruccion de fincas destruidas durante la guerra en dicha isla.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,  
Fernando de Leon y Castillo.

## INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DEL GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA, FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1877, SOBRE RECONSTRUCCION DE FINCAS DESTRUIDAS DURANTE LA GUERRA EN DICHA ISLA.

Artículo 1.º Para la reconstruccion de toda finca rural ó urbana que se considere comprendida en el art. 1.º del decreto del Gobierno general de la isla de Cuba, fecha 3 de Noviembre de 1877, y Real orden de 27 de Marzo de 1879, deberá solicitar su dueño la exencion de contribuciones por cinco años, dirigiendo instancia al Presidente del Ayuntamiento respectivo, quien mediante decreto dispondrá que el Alcalde del barrio á que la finca pertenezca instruya expediente para justificar el abandono de la misma por causa de la guerra ó su destruccion total ó en parte por la insurreccion siempre que el valor de dicha parte destruida ascienda á la mitad por lo ménos del capital que el fundo representaba cuando tuvo lugar el siniestro.

Art. 2.º En cada expediente habrán de declarar por separado tres testigos conocedores de la finca, y á quienes conste su abandono ó destruccion, los cuales harán constar:

- 1.º El nombre vulgar ó oficial de la finca.
- 2.º El partido en que radica.
- 3.º La fecha en que tuvo lugar su abandono ó destruccion.
- 4.º Si ésta fué total ó parcial.
- 5.º El día, mes y año en que dió principio la reconstruccion.
- 6.º La clase de cultivo ó granjeria á que hubiere estado destinada y se destine en lo sucesivo.

Art. 3.º Las fincas cuya construccion, reconstruccion ó fomento necesario, por haber sido destruidas en todo ó en parte por efecto de la guerra, se haya verificado ó se verifique, en cualquiera época en que esto haya tenido lugar disfrutará de los beneficios de la exencion concedida por el decreto de 3 de Noviembre de 1877; cuya exencion, una vez declarada, deberá empezar á contarse desde el primer trimestre inmediato posterior á la declaracion.

Art. 4.º Se considerarán igualmente comprendidas en los beneficios del citado decreto las fincas rústicas y urbanas que hayan sido destruidas por el hierro ó el fuego, y las abandonadas por causa ó temor de la insurreccion, cuyo abandono haya ocasionado la ruina ó la falta de cultivo y aprovechamiento de terrenos, aunque estos hayan producido pastos y plantas espontáneas.

Art. 5.º En el expediente que se instruya para la exencion del pago de contribuciones á las fincas rústicas, se hará constar el parte en que el Capitan ó Teniente pedáneo del partido hubiese participado al Teniente Gobernador de la jurisdiccion la fecha y detalles del siniestro.

Art. 6.º Con el informe del Alcalde de barrio instructor pasará el expediente á la censura de la comision clasificadora y de esta al Presidente del Ayuntamiento, el cual hará constar si la finca estaba ó no comprendida en el último padron municipal. En dicho expediente habrá de informarse, tambien en cabildo, el Ayuntamiento para remitirlo despues á la Direccion general de Hacienda, la que propondrá al Gobierno general la resolucion que proceda.

Art. 7.º Se exceptúan de la formacion de expediente las fincas rústicas comprendidas en las jurisdicciones de Moron, Ciego de Avila, Nuevitas, Puerto-Príncipe, Las Tunas, Jiguaní, Bayamo y Manzanillo, en las cuales la destruccion fué total, y se entiende por lo tanto que todas las que en ellas se construyan, reconstruyan ó fomenten están de hecho y de derecho exentas de tributos por cinco años.

Art. 8.º Igualmente se instruirá expediente en la forma prevenida en los artículos 1.º, 2.º y 6.º para la exencion de contribuciones por cinco años, con respecto á toda nueva finca que se construya ó fomenten en los Departamentos Central ú Oriental, como comprendida en el art. 2.º del referido decreto de 3 de Noviembre de 1877; pero concretándose los testigos á declarar si el punto en donde se construye ó fomenta la nueva finca estaba ó no yermo, sin fábricas, cercas ni produccion alguna.

Quedan asimismo exceptuadas de esta clase de expedientes las nuevas fincas que se construyan ó fomenten en las jurisdicciones relacionadas en el artículo precedente.

Art. 9.º Si se tratase de algun comerciante ó industrial que en los Departamentos Central ú Oriental aspire á la exencion de contribuciones por tres años, que concede el art. 3.º del repetido decreto á los nuevos establecimientos, se iniciará é instruirá el expediente de la misma manera que se previene en los artículos 1.º, 2.º y 6.º; pero los testigos se limitarán á declarar si en el local donde existe el de que se trata, ha habido ó no algun otro desde fecha posterior á 1.º de Julio de 1877, y en caso afirmativo, á quién perteneció, clase de comercio ó indus-

tria á que se dedicaba y la fecha en que se cerró, agregándose certificación del Contador municipal, con el V.º B.º del Presidente del Ayuntamiento, acerca de lo que conste en las matrículas sobre tales particulares.

Art. 10. No se considerará como establecimiento nuevo para la exencion de contribuciones el que se abra ó hubiere abierto en el mismo local en donde con posterioridad á la citada fecha de 1.º de Julio de 1877 hubiere existido otro de la misma clase.

Art. 11. Podrán disfrutar de los beneficios de la exencion, tanto un individuo como una Compañia ó Sociedad, aunque individual ó colectivamente tengan establecidos comercio ó industria igual ó diferente, siempre que los establezcan además en otro punto separado, ya sea en la misma localidad ó en otra ciudad, villa ó poblado.

Art. 12. Si los establecimientos comerciales ó industriales que estén disfrutando de los beneficios del decreto de 3 de Noviembre dejasen de funcionar ó se cerrasen antes de terminarse el plazo de la exencion, perderán el goce de la misma, y al efecto los Presidentes de los Ayuntamientos y los Administradores y Colectores de Rentas cuidarán de dar de alta para el pago de las contribuciones del Estado á los nuevos establecimientos comerciales ó industriales tan luego como se cerraren los antiguos de la misma clase y dueños. Pero si su suspension fuese motivada por tener que ensanchar ó mejorar el local, continuarán en el disfrute de los indicados beneficios, así como aquellos de los expresados establecimientos que pasen á ser propiedad de otra ú otras personas por cualquiera de los títulos que se reconocen en derecho.

Art. 13. La seccion 4.ª de la Secretaría de la Direccion general de Hacienda llevará un registro por jurisdicciones, en el cual anotará detalladamente las concesiones hechas, consignando con el mayor cuidado las fechas en que comienza y termina la gracia, comunicándose por la Subdireccion á los Ayuntamientos la resolucion recaída en cada expediente para su conocimiento y el de los interesados, como tambien á los Administradores de Rentas respectivos para que hagan los asientos oportunos en el registro que al igual de la seccion 4.ª habrán de llevar, y cuyo modelo se les remitirá.

Asimismo la Direccion general de Hacienda dará noticia en cada caso al Gobierno general para los efectos consiguientes en lo que respecta á la contribucion municipal.

Art. 14. Las fincas exceptuadas de contribuciones por cinco años lo serán igualmente de los derechos reales por el mismo plazo en las traslaciones de dominio.

Art. 15. Siempre que al amparo del decreto de 3 de Noviembre de 1877 se defrauden los intereses del Tesoro, y esta defraudacion proceda de falsos informes, se formará el oportuno expediente administrativo y se remitirá á los Tribunales de justicia para la aplicacion de la pena que el Código señala á los defraudadores del Estado, quedando sujeto el defraudador al pago del duplo de la contribucion que hubiese dejado de satisfacer.

Art. 16. Quedan sin valor ni efecto la instruccion de 14 de Marzo de 1878 y las demás disposiciones dictadas sobre la materia en cuanto se opongan á la presente instruccion.

Madrid 16 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.— FERNANDO DE LEON Y CASTILLO.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de la Inspeccion general de Hacienda de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1882.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de Cuba.

## REGLAMENTO

DE LA INSPECCION GENERAL DE HACIENDA DE LA ISLA DE CUBA.

Artículo 1.º La Inspeccion general de Hacienda constituye un centro especial que dependerá de la Direccion del ramo. La planta de su personal será la aprobada por Real decreto de 5 de Junio de 1880, ó la que en lo sucesivo se determine.

Art. 2.º El Inspector más caracterizado de los que se hallaren en la Habana despachará directamente con el Director general de Hacienda, comunicándose con los funcionarios de la Inspeccion ausentes en comisiones del servicio, salvo los casos en que el Director general ordene otra cosa.

Art. 3.º Corresponde á la Inspeccion desempeñar, con arreglo á las órdenes de la Direccion general de Hacienda, las funciones siguientes:

- 1.º La Inspeccion y visita de todos los ramos y dependencias de Hacienda de las seis provincias que componen la isla.
- 2.º Iniciar los servicios ó reformas que conduzcan á mejorar la Administracion de Hacienda en todos sus ramos.
- 3.º Exigir los datos y noticias que juzgue convenientes al mejor servicio.
- 4.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo.
- 5.º Organizar los servicios encaminados al descubrimiento de los derechos del Tesoro y su realizacion.
- 6.º Vigilar y cooperar á la recaudacion justa, equitativa y oportuna de todas las rentas, contribuciones é impuestos, así como á la liquidacion y cobranza de débitos atrasados.
- 7.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden por la Direccion general de Hacienda.

Art. 4.º La Inspeccion fiscalizará las operaciones de la Ordenacion general de Pagos y de la Tesoreria, á cuyo efecto girará, cuando la Direccion general lo disponga, escrupulosas visitas para comprobar las existencias y libros de dichas dependencias, cerciorándose, con auxilio de la Contaduria general, de que se cumplen todas las prescripciones vigentes en materia de contabilidad y custodia de caudales públicos.

Art. 5.º Será servicio preferente de la Inspeccion intervenir cuantas operaciones se practican en los muelles y almacenes de las Aduanas, con objeto de cerciorarse si los despachos se verifican con estricta sujecion á las Ordenanzas y Aranceles del ramo y de que las existencias de los depósitos son exactas.

Este servicio se prestará con arreglo á las instrucciones del Director general, y los encargados de practicar la visita de inspeccion deberán ir provistos de la orden que les autorice al efecto y estarán obligados á exhibirla cuando fueren requeridos para ello.

Art. 6.º La Inspeccion ejercerá la más activa y minuciosa intervencion de todas las operaciones que se practiquen en las dependencias de las Administraciones económicas, tanto en lo corriente como en lo atrasado.

Podrá visitar simultánea ó alternativamente los Negociados, verificar arcos extraordinarios, y por regla general, disponer cuanto juzgue necesario para el mejor resultado de las funciones de su instituto y bien del servicio.

Las secciones de Contabilidad y Recaudacion estarán también sujetas á su intervencion y vigilancia.

Art. 7.º La Inspeccion, como delegada de la Direccion general de Hacienda, cuidará de hacer efectiva la intervencion de todos los ramos especiales, y al efecto girará visitas á las dependencias de la Administracion de Loterías y á las encargadas de la expedicion de efectos timbrados para comprobar las existencias en almacenes y expendedurias y cerciorarse de la perfecta regularidad de todas las operaciones de esta rama.

Art. 8.º La Inspeccion tendrá también á su cargo la intervencion especial y minuciosa de los impuestos de 3 y 15 por 100 sobre transporte de viajeros y mercancías, cédulas personales, consumo de ganados, traslaciones de dominio y de los demás autorizados por las leyes de presupuesto.

Art. 9.º La Inspeccion vigilará e interviene en todas las operaciones de las comisiones de investigacion de la riqueza y visita de efectos timbrados, proponiendo cuanto conduzca en su concepto á impulsar y regularizar á estos servicios. También intervendrá los trabajos para el resumen de las estadísticas que tienen á su cargo las Administraciones económicas y secciones especiales encargadas de la formacion de padrones, prestando á este servicio una atencion preferente á fin de obtener en el plazo más breve posible una buena estadística administrativa y económica.

Art. 10. Los Inspectores están obligados á comunicar á la Direccion general cuantos datos adquieran respecto á la aptitud y demás circunstancias de los empleados de Hacienda residentes en la isla.

Fuera de la capital podrán los Inspectores suspender interinamente á los empleados que juzguen perjudiciales para el servicio público, dando cuenta á la Direccion general á fin de que resuelva lo que estime procedente.

Los Inspectores y Oficiales de la Inspeccion general no podrán negarse ni excusarse de servir temporalmente los cargos que la Direccion general de Hacienda les confiera, aun cuando estos sean de categoría inferior á la correspondiente á su destino.

De las resoluciones de los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Director general de Hacienda en término de 15 dias, y en igual plazo alzarse de los acuerdos de este al Ministerio de Ultramar. Estos recursos en ningun caso serán bastantes para dejar de cumplir y ejecutar lo acordado en las órdenes de los Inspectores y de la Direccion general de Hacienda.

Art. 11. Las visitas de inspeccion é intervencion de todos los ramos deberán girarse en términos que ninguna dependencia quede sin residenciar más de tres meses. Las visitas serán más frecuentes si así lo dispone el Director general.

Los Inspectores funcionarán siempre y serán considerados como delegados de la Direccion general mientras residan en la Habana, y como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio de la provincia donde ejerzan sus funciones, las que podrán delegar, previo acuerdo del Director, en Oficiales de la Inspeccion para girar visitas á dependencias que estén servidas por funcionarios de igual ó menor categoría que la del visitador.

Art. 12. Los empleados de la Inspeccion que salgan en comision del servicio tendrán derecho al abono de los gastos de viaje, debidamente justificados, y á las dietas siguientes:

Jefes de Administracion, 6 pesos diarios.

Idem de Negociado, 5 id. id.

Auxiliares, 4 id. id.

Al emprender su viaje, la Direccion general dispondrá se facilite á los empleados nombrados la suma que se considere necesaria, sin perjuicio del reintegro ó mayor abono que proceda en su dia en vista de los justificantes.

Los Jefes de la Inspeccion disfrutarán de franquicia postal y telegráfica en lo relativo á asuntos del servicio.

Art. 13. Los empleados de la Inspeccion llevarán diario detallado de todos sus trabajos y los exhibirán á la Direccion general al concluir cada visita. Los Inspectores y los Auxiliares, cuando ejerzan las funciones de aquellos, darán á la misma parte semanal de sus operaciones.

Sin perjuicio de las comunicaciones é informes que de la Inspeccion tenga que elevar al Director en el curso ó al terminar las visitas que se le presentará anualmente una Memoria que describa los trabajos realizados durante el año económico, con expresion de los resultados obtenidos y de las reformas que á su juicio requieran los diversos ramos de Hacienda.

Madrid 14 de Junio de 1882.—Aprobado por S. M.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

ISON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido á decretar lo siguiente:

En el pleito que, en primera y única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, á la que coadyuva D. José Camprodon, su esposa Doña Rosa y las hijas de la hermana de ésta, Doña María Casaux y Valls, y en su representacion el Doctor D. Enrique García Alonso, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 18 de Noviembre de 1879, relativa á la tasacion de un terreno expropiado con destino á via pública en el encuentro de la calle de Caspe, con la prolongacion del paseo de San Juan de Barcelona:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. José Camprodon, por sí y en representacion de su esposa Doña Rosa Casaux y Valls y de su cuñada Doña María Casaux y Valls, promovió en 1873 el expediente de indemnizacion de la parte de un terreno de la propiedad de los mismos que habia ocupado el Ayuntamiento para servicio de la via pública, cuyo expediente tuvo necesidad de rehacer por haber sufrido extravío:

Que con este motivo, en 12 de Diciembre de 1873, solicitó el interesado á la Corporacion municipal dispusiera lo procedente para que tuviese lugar la indemnizacion, al tenor de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Ensanche de poblaciones de 23 de Junio de 1864 y 23 de Abril de 1867 y Ley de Expropiacion de 1836, presentando el plano del terreno, con designacion de la parte expropiada y de la que resultaba edificable, así como los títulos de propiedad:

Que publicada la novísima Legislacion de Ensanche, el Gobernador, en 26 de Junio de 1877 ofició al Alcalde, con el objeto de que en el término de 20 dias uniera al expediente las certificaciones prevenidas en el segundo párrafo del art. 33 del Reglamento de 19 de Febrero del mismo año; pero el Ayuntamiento, no obstante la reclamacion de los propietarios y los recordatorios que se le dirigieron, no presentó hasta el 6 de Abril de 1878 el certificado del Registro de la propiedad, comprensivo de las traslaciones de dominio verificadas durante los tres años anteriores, en las manzanas que tenian fachada á la calle de Caspe y paseo de San Juan:

Que la Comision de Ensanche nombró perito al Ingeniero Jefe de vias y conducciones, y D. José Camprodon al Maestro de obras D. Luis de Miguel y Roca, y ambos peritos estuvieron conformes en que el terreno expropiado á los reclamantes media 2.286 metros cuadrados; pero el de Camprodon dió el valor á cada metro de 79'41 pesetas y á la totalidad 181.531'26 pesetas, y el Ayuntamiento valoró la unidad de medida á 3 pesetas, y el conjunto de éstas en 6.858:

Que D. José Camprodon, en 19 de Junio de 1878, solicitó se le entregasen los documentos justificativos de su derecho de propiedad que habia presentado, y que se reclamara de oficio al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran testimonio de los mismos, lo que se verificó, viniendo á sustituirse aquellos documentos, devueltos con el testimonio librado por el Notario D. Joaquin Odena y Morés á virtud de mandamiento judicial:

Que el Gobernador, en vista de la falta de conformidad de los dos peritos, cumpliendo lo dispuesto en el primer párrafo del art. 11 de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y en el 36 del Reglamento dado para su ejecucion, en providencia de 8 de Enero de 1879 valoró los terrenos á 20 pesetas metro, que con el aumento de 3 por 100 que concede la Ley, ascendia la cantidad indemnizable á 47.091'60 pesetas:

Que esta resolucion fué adoptada de acuerdo con el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia, el que expuso en el documento unido al expediente, de fecha 31 de Octubre del año anterior, que la totalidad de la finca de los reclamantes media 2.762 metros, de los que se les habian expropiado 2.286; quedándoles únicamente como edificables 476 metros, ó sea poco más de la sexta parte; circunstancia desfavorable que los hace salir lesionados en relacion con los demás propietarios, que sólo ceden á la via pública una parte relativamente pequeña de sus fincas, resarcíendose del perjuicio por el mayor valor que toman los demás terrenos que les quedan para edificar, lo que debe compensarse con el aumento en el precio; y en este concepto, tasó el terreno expropiado en los términos y en la cantidad que se han fijado por el Gobernador en su anterior providencia:

Que de esta providencia apeló el Ayuntamiento de Barcelona, y fué confirmada por la Real orden de 18 de Noviembre, de acuerdo con la mayoría de la Junta consultiva y con la Direccion general de Obras públicas.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 24 de Mayo de 1880, el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, en representacion del Ayuntamiento de Barcelona, dedujo ante el Consejo de Estado, contra la precitada Real orden, la oportuna demanda, que amplió, despues de estimada admisible en via contenciosa, pidiendo que se declare nulo el procedimiento por defecto sustancial en los trámites del expediente, mandándolo reponer al estado preciso para la remision de todos los datos constituyentes de la nueva tasacion, que habrá de efectuarse con arreglo á las Leyes vigentes sobre Expropiacion forzosa, ó en su defecto que se declare existente la lesion prevista en el art. 13 de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, y por consecuencia, nula y sin efecto la tasacion consignada en la Real orden, decretándose que se pratique un nuevo avalúo, con sujecion á los términos del informe pericial dado á instancia del Ayuntamiento con fecha 12 de Mayo del citado año de 1880; y, en el inesperado caso de que ninguna de esas dos soluciones se estimase justa, que se decida este pleito en el sentido que determina el referido informe, esto es, acordándose que la indemnizacion abonable á los interesados, debe verificarse á razon de 4'63 pesetas el pie cúbico:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada:

Que emplazado el Doctor D. Enrique García Alonso, contestó asimismo á la demanda, á nombre de D. José Camprodon, de su esposa Doña Rosa y de las hijas de la hermana de ésta Doña María Casaux y Valls, en concepto de coadyuvante de la Administracion, con idéntica pretension que Mi Fiscal.

Visto el art. 11 de la Ley de 22 de Diciembre de 1876, segun el cual, cuando no hubiere conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario acerca del precio de los terrenos que deban expropiarse, el Gobernador hará la valuacion, constanding para ello en el expediente que se forme los dictámenes de los peritos designados por ambas partes; el importe de la contribucion territorial, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca, que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha Autoridad estime oportuno reunir, en especial los que se refieren al valer de la propiedad en los años precedentes más próximos en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer con este objeto el Ayuntamiento y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes:

Visto el art. 13 de la misma Ley, que declara procedente de la via contenciosa contra la Real orden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion en la apreciacion del valor del terreno expropiado, si dicha lesion representase, cuando ménos, la sexta parte del verdadero justo precio:

Visto el art. 33 del Reglamento de 19 de Febrero de 1877, el cual, despues de reiterar como obligatorio para el propietario la presentacion de los recibos de contribucion territorial del año anterior, siempre que se trate de edificios, y del último título de adquisicion que acredite su dominio, establece que el Ayuntamiento mirará siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos certificacion del Registro de la propiedad en que, con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se expresen las traslaciones de dominio que se hubiesen realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de la traslacion, el número de pies de terreno que comprenda y el precio por que la finca está inscrita en el Registro; que tanto el Ayuntamiento como los propietarios, podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiere, y que el Gobernador señalará un término, que no podrá exceder de 30 dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan el Ayuntamiento y los propietarios interesados; y si alguno no lo hiciere, se traerán á su costa los que deben presentar, segun este Reglamento, ó los que el Gobernador les hubiere pedido:

Visto el art. 36 de dicho Reglamento, en el que se previene que la evaluacion se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse, en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de Expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836:

Considerando que la demanda del Ayuntamiento de Barcelona se funda, para solicitar se revoque la Real orden de 18 de Noviembre de 1878, en que adolece de vicio sustancial el expediente de valuacion del terreno de que se trata, y en que ha habido lesion de más de la sexta parte en perjuicio del Ayuntamiento, al fijarse el valor de dicho terreno:

Considerando que los defectos que, como vicios sustanciales se alegan, consisten en haberse practicado algunas actuaciones despues de vencidos los términos marcados en el Reglamento; haber separado del expediente los títulos de propiedad del terreno expropiado, sustituyéndolos con un testimonio de los mismos, expedido previo mandato judicial, pero sin citacion del Ayuntamiento, y en no haberse presentado la certificacion del Registro de la propiedad, que previene el art. 33 del Reglamento de 19 de Febrero:

Considerando que ninguno de los mencionados defectos puede apreciarse como vicio sustancial del expediente, porque ni la Ley ni el Reglamento citados lo previenen; pues respecto á los términos, sólo se ordena que sean improrrogables, sin negar eficacia á las actuaciones practicadas despues de vencidos; en cuanto á los títulos de propiedad, que el dueño de la finca los presente, como en efecto los presentó, sustituyéndolos despues por un testimonio de los mismos, que no habiéndose redarguido de falso civil ni criminalmente produce fe en juicio, y respecto á la presentacion del certificado del Registro de la propiedad, resulta cumplido este requisito, puesto que el Ayuntamiento presentó los que le fueron facilitados por el Registrador, y los propietarios del terreno otros autorizados por dicho funcionario:

Considerando que la lesion se funda en que la valuacion se ha hecho en precio mucho más alto que el designado por los peritos del Ayuntamiento demandante, y en haberse verificado con arreglo al valor del terreno al tiempo de hacerse la expropiacion, en vez de hacerla segun el que tuviera ántes de decretarse el ensanche:

Considerando que los motivos expresados no demuestran que exista la lesion alegada, en atencion á que el Gobernador, teniendo presentes los datos prevenidos por la Ley y el Reglamento, oidos los peritos de los interesados, y de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, fijó el valor del terreno en la cantidad que prudencialmente creyó equitativa y que ha estimado justa la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando, por último, que el valor de las cosas que se venden, lo mismo que el de las que se expropian por causa de utilidad pública, es el que real y efectivamente tienen el dia de la venta ó de la expropiacion, y que no existe precepto alguno que exceptúe de esta regla general los terrenos destinados á via pública en los ensanches de las poblaciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. José Emilio de Santos y D. Francisco Canaleta,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Barcelona, y en confirmar la Real orden impugnada de 18 de Noviembre de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Marzo de 1882.—Antonio de Vejarano.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES.**

Número 84.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR BALTICO.**

**Golfo de Bothnia.**

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN LAS SEÑALES DE NIEBLA DEL BUQUE-FARO DE SYDOSTBROTET. (A. H., número 47/273. Paris 1882.) Durante el año 1882 las señales de niebla del buque-faro de Sydostbrottet se cambiarán. El aparato dejará oír cada un minuto cuatro ó cinco sonidos á intervalos muy cortos.

VALIZAMIENTO PROYECTADO DE LOS BAJOS ENTRE EL FARO BJURÖKLUBB Y KAGE FIORD. (A. H., núm. 47/274. Paris 1882.) Durante el año 1882 la percha que señala el Ers Grund, cerca del faro de Bjuröklubb, se reemplazará por una boya negra: una boya negra se colocará sobre Ers Groundhösen, situada al O. del Ers Grund; el bajo de 5<sup>m</sup>,4 al E. del faro de Gasören será indicado por otra boya roja terminada por dos miras: el Bergskär, bajo situado á la entrada del Käge Fiord, se señalará por una percha.

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL VALIZAMIENTO DEL CANAL SÖLVESBORG. (A. H., núm. 47/275. Paris 1882.) Durante el corriente año una boya roja se colocará sobre el lado O. del banco Skintosa Floten, y otra negra, en la parte del E. del mismo banco.

La boya de dos bolas que señala el arrecife Håknar, sobre la parte del E. de la entrada de Sölvesborg, se llevará al fondo de 5<sup>m</sup>, que se halla al SO., y una percha se colocará en el braceaje de 3<sup>m</sup>,6, que se encuentra al N. de este último.

Cartas números 192, 213 y 648 de la seccion I.

**OCEANO INDICO.**

**Costa oriental de Africa.**

ESTADO DEL ALUMBRADO DE LA ISLA ZANZIBAR. (A. H., número 47/276. Paris 1882.) El Comandante del buque francés *Le Timbre* participa con fecha 15 de Marzo de 1882 que el único faro que actualmente se enciende en la isla Zanzibar es el de la torre blanca en que está el reloj de la poblacion, en la plaza de Zanzibar, y que se ilumina por luz eléctrica.

Además de los faros cuya construccion está proyectada, se trata de establecer uno en el islote Barví, situado al N. de la gran pasa del O.

BANCO SEA GULL EN LA PASA DE LOS INGLESES (PUERTO DE ZANZIBAR). (A. H., núm. 47/277. Paris 1882.) El mismo Comandante del *Timbre* notifica que el buque de guerra inglés *Sea Gull* ha encontrado en la pasa de los ingleses (puerto de Zanzibar) un bajo de arena y coral, de unos 70<sup>m</sup> de extension de N. á S. y 33<sup>m</sup> de E. á O. El menor fondo hallado es de 3<sup>m</sup>,6 sobre una cabeza de coral rodeada de 3<sup>m</sup>,4 de agua.

Los ángulos tomados sobre el banco lo colocan en latitud S. 6° 5' 3" y longitud E. 45° 24' 13", adoptando por longitud del asta de bandera del Consulado francés la de 45° 24' 18",7.

Cartas números 162 y 607 de la seccion IV.

**OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.**

**España (costa del Oeste).**

BOYA EN EL BAJO BOUZAS (RIA DE VIGO). Segun participa el Ingeniero Jefe de la provincia de Pontevedra, el 20 del actual se ha sustituido el bocoy que provisionalmente señalaba el bajo Bouzas, en la ria de Vigo, por una boya modelo F, pintada de rojo.

El mismo día se retiró provisionalmente, para recorrerla, la boya modelo C, que señalaba el bajo *Cabo de mar*, dejando en su lugar un bocoy pintado de rojo.

Cartas números 124, 176 y 498 de la seccion II.

**MAR NEGRO.**

**Rusia.**

LUZ DE DIRECCION PARA LOS CABLES TELEGRÁFICOS (RIO BOUG). (A. H., núm. 57/337. Paris 1882.) Las valizas de alineamiento que señalan los cables telegráficos submarinos en la confluencia de los rios Boug é Ingoul están iluminadas por luces rojas las valizas anteriores, y por luces amarillas las posteriores.

Cartas números 4, 401 y 97 de la seccion III.

Madrid 29 de Mayo de 1882.—JUAN ROMERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Habiéndose extraviado las carpetas números 2.306, 2.453 y 2.829 del señalamiento de intereses de los semestres primero y segundo de 1876 y primero de 1877 respectivamente, correspondiente al depósito, núm. 3.067 de registro, perteneciente al Ayuntamiento de Santoyo, provincia de Palencia; se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulacion, y que si pasado el plazo de 15 días desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna, se procederá á lo que corresponda por esta Caja general, segun su reglamento previene.

Madrid 9 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.**

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 795 de señalamiento.

**RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.**

Sorteo de 30 de Junio de 1879, carpetas números 512 y 513 de señalamiento.

**INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.**

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 353 de señalamiento.

Primer semestre de 1881, carpeta núm. 405 de id.

Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 425 de id.

Madrid 19 de Junio de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Esta Direccion general ha dispuesto que en la presente semana se satisfagan por la Tesorería de la misma, además de los intereses de la Deuda pública del semestre de 31 de Diciembre último y anteriores, designados en los días respectivos á cada renta, las obligaciones que á continuacion se expresan:

**Día 21.**

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 4.493 al 4.498, 4.200 al 4.208 y 4.210 al 4.218.

**Día 22.**

Reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en el sorteo de 31 de Diciembre último y anteriores, facturas presentadas hasta la fecha.

Madrid 19 de Junio de 1882.—El Director general, José Creagh.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

El día 3 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas una subasta pública para contratar la enajenacion de la vena de tabacos existente en las Fábricas del Reino y la que produzcan estos establecimientos hasta el 31 de Diciembre de 1886, bajo el tipo de una peseta 25 céntimos cada quintal métrico de peso limpio, y con sujecion estricta del pliego de condiciones que sirvió de base á la primera, y se halla inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 353, correspondiente al día 19 de Diciembre del año último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados y copiados con arreglo al modelo del de condiciones, que estará de manifiesto hasta el día de la subasta en la referida Direccion general y en las Fábricas de Tabacos de la Peninsula, en las que se exhibirán á los que lo solicite.

Madrid 19 de Junio de 1882.—El Director general, Juan García de Torres.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Dirección general de Beneficencia y Sanidad.**

Autorizada esta Direccion general por Real orden de esta fecha para contratar por medio de pública subasta la adquisicion de los impresos, mapas, gráficos, encuadernaciones y demás documentación necesaria al servicio de la *Estadística Sanitario-demográfica*, cuyos trabajos de tipografía, cromo-litografía y encuadernacion habrán de ejecutarse con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Negociado respectivo de esta Direccion general: visto el artículo 2.º, párrafo segundo del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, he tenido por conveniente disponer, en atencion á lo urgente del servicio y con sujecion á la Real orden de autorizacion, que la licitacion se verifique en las oficinas de esta dependencia el día 30 del corriente, á las dos en punto de la tarde, con estricta sujecion á lo determinado en el presupuesto y pliego de condiciones especiales y generales de que se hace referencia, teniendo en cuenta las siguientes bases:

1.º Para presentarse como licitador á los diferentes servicios de tipografía, litografía ó encuadernacion, será condicion precisa acreditar, por medio del recibo de la contribucion industrial del último trimestre, el ejercicio de la industria á que corresponda el servicio que se solicite; en la inteligencia que podrán ser uno ó varios los contratistas, puesto que pueden contratarse unidos ó independientemente estos servicios.

El expresado recibo, que será devuelto al terminar el acto, deberá acompañar al pliego de proposicion, sin cuyo requisito no se dará lectura á la misma, considerándose no presentada.

2.º Asimismo será preciso constituir previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 684 pesetas por el servicio de tipografía, 673 por el de litografía y 19 por el de encuadernacion, bien en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, y el correspondiente al mejor postor de cada servicio se ampliará hasta el 10 por 100 de la cantidad en que resulte rematado el mismo.

3.º Los servicios de impresion, grabado, estampacion y encuadernacion; se ajustarán con toda exactitud, tanto en la unidad de obra y precio, como la forma y tamaño de los modelos, al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el Negociado de Estadística de esta Direccion.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á suministrar el servicio. A este pliego se unirá, además del documento á que se refiere la quinta condicion de las generales, primera base de este anuncio, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion general 6.º, base 2.º de este anuncio.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

**Servicio de tipografía.**

Enterado el que suscribe del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el suministro de papel, tirada y demás accesorios de los ejemplares impresos de la *Estadística demográfico-sanitaria* á que se refiere el anuncio publicado en GACETA de....., se obliga á cumplir este servicio y entregar en los plazos marcados el número de los impresos á que se refiere el oportuno presupuesto, con estricta sujecion á las condiciones especiales y generales determinadas en el correspondiente pliego, bajo los siguientes precios:

(La unidad de obra y el tipo de subasta se detallarán en la forma que señala el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**Servicio de litografía.**

Enterado el que suscribe del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el suministro de papel, grabado, estampacion y demás accesorios de los mapas y gráficos á que se refiere el anuncio publicado en GACETA de....., se obliga á cumplir este servicio y entregar en los plazos marcados el número de los mapas y gráficos á que se refiere el oportuno presupuesto, con estricta sujecion á las condiciones especiales y generales determinadas en el correspondiente pliego, bajo los siguientes precios:

(La unidad de obra y el tipo de subasta se detallarán en la forma que señala el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

**Servicio de encuadernacion.**

Enterado el que suscribe del presupuesto y pliego de condiciones para contratar el suministro de encuadernaciones á que se refiere el anuncio publicado en GACETA de....., se obliga á cumplir este servicio y entregar en los plazos marcados el número de encuadernaciones á que se refiere el oportuno presupuesto, con estricta sujecion á las condiciones especiales y generales determinadas en el correspondiente pliego, bajo los siguientes precios:

(La unidad de obra y el tipo de subasta se detallarán en la forma que señala el presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

6.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarando este á favor del mejor postor.

7.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de 10 minutos, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

8.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio.

9.º Hecha la adjudicacion de los diferentes servicios, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de su otorgamiento, y de una copia simple y de otra en el papel sellado correspondiente.

Madrid 16 de Junio de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Banco Español Filipino.**

Estado de las cuentas en 31 de Marzo de 1882.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
404	Casa del Banco: su valor actual.....	14.382'09
405	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.556'09
407	Préstamos sobre alhajas: un pagaré en cartera.....	200
408	Préstamos sobre quedans de la Caja de Depósitos: ocho pagarés en cartera..	43.650
409	Idem sobre fincas: por siete escrituras.	69.100
410	Idem sobre buques: por dos id.....	8.200
411	Documentos descontados de la Caja de Depósitos: 76.....	796.143'40
413	Fondos remesados: costo de 49 letras.	240.261'20
414	Banco Hispano-Colonial de Barcelona.	57.352'05
415	Valores en suspenso: pendientes de cobro.....	32.824'67
416	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	891'93
417	Sres. Zulueta y compañía, de Londres: libras esterlinas 4.944'45'4.....	23.602'39
418	Gastos de pleitos: costas pagadas.....	630'21
419	Banco de España en Madrid.....	88'01
420	Alhajas: valor de dos depósitos.....	1.608
436	Gastos: desde 1.º de Enero.....	3.340'51
444	Banco Hispano-Colonial de Barcelona: su cuenta corriente.....	22'53
449	Pagarés descontados: 153 pagarés en cartera.....	412.322'10
450	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	3.775.332'14
		<b>5.481.507'92</b>
	<b>CUENTAS ACREEDORAS.</b>	
422	Capital: 3.000 acciones emitidas de pesos fuertes 200.....	600.000
423	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
426	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	22.969'41
427	Depósitos: 98 con.....	60.328'92
430	Giros sobre España: por letras giradas.	45.529'48
431	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 55.º dividendo.....	3.641'82
432	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	3'24
433	D. Francisco de Iriarte: saldo á su favor	12'43
434	56.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	4.734
439	Premios y daños: saldo de esta cuenta.	2.391'44
445	Cuentas corrientes: 253 con.....	2.220.007'14
447	Billetes en Caja: 356, su valor.....	27.225
448	Idem en circulacion: 27.714, su valor..	972.775
451	Libramientos aceptados: 135 por valor de.....	1.464.893'54
		<b>5.481.507'92</b>

Manila 31 de Marzo de 1882.—El Tenedor de libros, J. de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José M. Rocha.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situación en la tarde del sábado 20 de Mayo de 1882.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.299.166'51	8.915.698'65
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	2.735.191'31	242.137'43	
	Idem de tres á seis id.....	447.558'78	4.050	
	Idem á más tiempo.....	4.417.349'27	"	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	7.600.099'86	246.137'43	285.195'13
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.200.000	"	
	Comisionados.....	658.378'47	"	
	Sucursales.....	"	69.662'81	
	Créditos vencidos.....	549.497'54	2.725.644'65	
	Cuentas varias.....	"	"	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			5.407.875'74	2.795.307'46
Propiedades.....			129.290'08	44.831.341'25
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	29.500'90	5.612'22	
	Generales.....	85.567'89	10.517'86	
			145.068'19	16.130'08
			49.551.500'35	56.893.672'57
PASIVO.				
Capital.....			3.000.000	
Fondo de reserva.....			301.275'65	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	7.795.394'87	4.746.953'01	
	Depósitos sin interés.....	224.286'95	593.004'91	
	Dividendos atrasados.....	23.300	29.532'05	
	Idem corriente.....	18.980	"	
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....			4.038.885'	44.831.341'25
Otras obligaciones.....	Emision propia.....	159.983'86	"	48.920.226'25
	Emision de guerra.....	5.210'96	38.606	
	Empréstito de 25 millones.....	172.842'43	802.236	
	Corresponsales.....	1.305.654'83	"	
Cuentas varias.....			4.643.694'78	840.842
Sucursales.....			9.044'70	1.738.854'95
Sanearamiento de créditos vencidos.....			1.382.279'20	"
Intereses por cobrar.....			153.250'20	24.262'40
Ganancias y pérdidas.....			49.551.500'35	56.893.672'57

Habana 20 de Mayo de 1882.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Lérida.

Trascurrido el plazo señalado en el art. 278 de la instrucion de 31 de Diciembre último sin haberse presentado licitadores para el arriendo de los derechos de consumos de esta capital, cuyo anuncio tuvo lugar en el Boletín oficial de la provincia, núm. 59, del 17 de Mayo próximo pasado, y en la GACETA DE MADRID de 19 del mismo mes, la Direccion general del ramo ha dispuesto con fecha 12 del actual se proceda á una segunda subasta, bajo igual precio y condiciones que han regido para la primera, los cuales constan en dichos periódicos oficiales; debiendo tener efecto este acto, tanto en la Administracion de Propiedades é Impuestos de Madrid como en la de esta provincia, el dia 23 del corriente mes, á las doce del dia.

Lo que se inserta para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta de que se trata.

Lérida 16 de Junio de 1882.—Marcelino Bolívar.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia.

D. José Ortega y Zapata, Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de consumos de Cartagena por los años de 1882-83, 1883-84 y 1884-85, anunciada para el dia 10 del actual, se anuncia una segunda subasta para el dia 30 del presente, bajo el mismo tipo y condiciones, publicados en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 283, correspondiente al dia 30 de Mayo último, y en la GACETA DE MADRID del dia 31 del mismo.

Murcia 17 de Junio de 1882.—P. O., A. Ibarra.

Administracion del Correo Central.

DIA 19.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este día:

- Núm. 368 Alberto Sancho.—Sin direccion.
- 369 Aniceto Bolanos.—Navarra.
- 370 Benito Tamayo.—Sin direccion.
- 371 Federico Rosado.—Matanzas.
- 372 Francisco Miguel.—Pamplona.
- 373 Inocencio Carrasco.—Vigo.
- 374 Juan Bautista Vidal.—Reus.
- 375 Joaquin Gil Berges.—Zaragoza.
- 376 Juana Parra.—Sin direccion.
- 377 José Mergelina.—Mota del Cuervo.
- 378 Leonardo Castineira.—Córdoba.
- 379 Manuel L. de Riestra.—Pontevedra.
- 380 Manuel Moreno.—Sevilla.
- 381 Rafael Farcas.—Córdoba.
- 382 Ramona Fernandez.—Tineo.
- 383 Ramona Rojo.—Sin direccion.
- 384 Venancio Mateo.—Idem.
- 385 Enriqueta Trillo.—Idem.

Madrid 19 de Junio de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios. DIA 19.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Cádiz.....	José Morencio.....	Costanilla Veterinaria, 5.
Dénia.....	Luis Frias.....	Sin señas.
Gijon.....	Victor Moreno.....	Arenal, 6.
Granada.....	Marcial Martinez...	Capellanes, 6.
Jaen.....	Bias.....	Lafuente, 7-9.
Leon.....	Guillermo Rodriguez.....	Fuencarral, 62.
Lugo.....	Dueña casa.....	Jacometrezo, 72, tercero derecha.
Ponferrada.....	Francisco Villar...	Ministerio Hacienda.
Palencia.....	José Campo.....	Espoz y Mina, 15.
Zaragoza.....	Victor Ruiz.....	Corredera Baja, 27.

Madrid 19 de Junio de 1882.—P. el Jefe del Gabinete central, Aurelio Vazquez.

Sucursal del Banco de España en Alicante.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible de efectos, núm. 109, expedido por esta sucursal en 24 de Febrero de 1881 á nombre de D. Anselmo Berges, se anuncia al público por segunda vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, segun determinan los artículos 9.º y 236 del reglamento del Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulándose el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Alicante 16 de Junio de 1882.—El Oficial, Secretario, E. Lartigan. X—1675

Segundo tercio de la Guardia civil.

El dia 20 de Julio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en Toledo una pública subasta para la construccion de utensilio que por el término de cuatro años necesite la fuerza del segundo tercio.

El pliego de condiciones y modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina del señor Coronel Subinspector.

Toledo 17 de Junio de 1882.—Por acuerdo del Coronel Subinspector, el Coronel, Teniente Coronel, Fernando Muntadas. X—1677

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

A las doce del dia 31 del próximo mes de Julio habrá de llevarse á cabo ante esta Junta económica y la que al efecto

se hallará reunida en la Comandancia de Marina de Barcelona pública y simultánea subasta con objeto de enajenar, bajo el precio tipo de 135 pesetas, un bote excluido que existe en la Capitanía del puerto de dicho punto; lo cual se anuncia para conocimiento de los licitadores, en el concepto de que estos deberán presentar sus proposiciones segun el modelo que á continuacion se inserta, y á la vez documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 6 pesetas, que se fija como garantía provisional para tomar parte en la subasta, para la que regirá el pliego de condiciones que á las horas hábiles de oficina se halla de manifiesto, tanto en la referida Comandancia de Barcelona como en esta Secretaría.

Cartagena 14 de Junio de 1882.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por sí ó á nombre de Don N. N., vecino de....., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID..... y en el Boletín oficial de la provincia de....., número....., correspondiente al dia..... para la subasta de un bote excluido de la Capitanía del puerto de Barcelona, existente en dicho punto, que debe enajenarse, se compromete á adquirirlo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio que como tipo se señala, ó con el aumento de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Por el peon caminero Angel Alvarez han sido presentadas en la Alcaldía de este Real Sitio las caballerías que encontró abandonadas el dia 29 del finado mes de Mayo en la carretera de Villalba á Segovia, cuyo número y señas se expresan á continuacion; y no habiéndose presentado nadie á reclamarlas, á pesar del anuncio inserto en el Boletín oficial de la ciudad de Segovia, correspondiente al dia 3 del actual, se hace público que si en el término de 10 dias no aparece dueño, se procederá á la enajenacion de ellas en pública subasta.

Número y señas de las caballerías.

Una yegua castaño oscura, de seis á siete años, y de seis cuartas y media, con cencerro, y un potro lechal del mismo pelo, lucero.

Otro potro de unos dos años, de igual pelo, de unas seis cuartas y media de alzada.

Una potra castaño clara, de tres á cuatro años, y seis cuartas y media.

Y un potro de un año, pelo negro, y de unas seis cuartas de alzada.

San Ildefonso 13 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan García Mansino.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Audiencias territoriales.

## MADRID.

D. José Cózzer y Gonzalez, Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que vistos ante los señores de la misma Audiencia en Sala primera los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Illescas por D. Casimiro Lopez Serrano con D. Damian Aguado y Jimenez y la testamentaria de Victor Montalvo sobre tercera de dominio, recayó sentencia con fecha 29 de Mayo último, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Parte dispositiva de la sentencia.—Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la parte apelante, la referida sentencia, por la que se declara que el terreno denominado Horno del Tio Cleto, y embargado como perteneciente a D. Victor Montalvo, es de la propiedad de Don Casimiro Lopez Serrano, y manda alzar el embargo causado en dicha finca para hacer efectivas las costas del incidente sobre declaracion de pobreza de aquel, condenando al demandado D. Damian Aguado al pago de las de este pleito, excepcion hecha de las que haya ocasionado y ocasione la rebeldia de la testamentaria de Montalvo, que serán de cuenta de la misma; poniéndose en el expediente de apremio de donde se ha derivado el presente litigio testimonio de la parte dispositiva de esta sentencia, la que además de notificarse en los estrados y hacerse pública por medio de edictos, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Garijo Lara.—Angel Gallifa.—Juan Manuel Romero.»

Y para que conste y se publique en la GACETA DE MADRID, pongo la presente, con la remision necesaria, que firmo en Madrid á 3 de Junio de 1882.—José Cózzer. X—1676

## Juzgados militares.

## ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á José María Medina Muñoz, José Medina Haro, José Ortiz Diaz, Francisco Herrera Fonrodona y José Fernandez Moreno, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á oír acordada dictada por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina, como resultado de la sentencia apelada por los mismos para ante dicho superior Tribunal; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 14 de Junio de 1882.—Domingo Derqui.—Francisco Raffo, Secretario.

## CARTAGENA.

D. Ernesto Gomez y Cardillo, Teniente Coronel graduado, Comandante del batallon reserva de Cartagena, núm. 43, Fiscal en comision de dicha plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa que estoy instruyendo contra Francisco Ros Lacedonia, de oficio zapatero, por el delito de suplantacion de persona, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 10 dias comparezca en esta Fiscalía, sita Puerta de Murcia, núm. 19, piso segundo, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldia y será juzgado por el Consejo de guerra competente, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que conste y este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Cartagena á 10 de Junio de 1882.—Ernesto Gomez Cardillo.

## FERROL.

Habiéndose ausentado de este Departamento el soldado de la segunda compañía del segundo batallon del segundo regimiento de infantería de Marina Juan Gonzalez Rosas, á quien de órden superior estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á dicho Juan Gonzalez Rosas, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia sin más llamarle ni emplazarle.

En Ferrol á 12 de Junio de 1882.—El Teniente, Fiscal, Angel Boada.

## MADRID.

D. Antonio Portillo Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 4.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Zacarías Moyana y Pedro Gililler, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion en este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 4, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldia, sin más llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el dia 11 de Junio de 1882.—V. B.—El Fiscal, Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandia.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 4.

Ignorando el paradero de los sustitutos para Ultramar Amador Larroque Piedrafito y Manuel María Rodriguez Perez, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion á este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 4, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa y serán juzgados en rebeldia, sin más llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto el dia 11 de Junio de 1882.—V. B.—El Fiscal, Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Manuel Gandia.

## SEVILLA.

D. Juan Garcia Aguirre, Capitan graduado, Teniente de la sexta compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Soria, núm. 9.

Habiéndose ausentado de la plaza de Cádiz, donde se encontraba con licencia ilimitada, el soldado de la quinta compañía del expresado batallon y regimiento José Marquez Gonzalez, á quien estoy sumariando por no haberse incorporado á banderas al ser llamado, ignorándose su actual paradero;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por el tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion de este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar de la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Sevilla 10 de Junio de 1882.—Juan Garcia.

D. Sebaldo Cambil Callejas, Teniente de la sexta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Soria, número 9, y Fiscal en la sumaria que instruyo al soldado de este cuerpo Mariano Garrido Barco por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de los Terceros, donde deberá presentarse en el improrogable plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente, á dar sus descargos; y caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Sevilla 10 de Junio de 1882.—Sebaldo Cambil.

## Juzgados de primera instancia

## ALORA.

D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Juan José Alvarez Rodriguez, y Salvador, alias Polvorilla, vecinos de Casabermeja, y un hombre desconocido, cuyas señas se expresarán á continuacion, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre hurto de dos yeguas y una rastro, cuyas señas tambien se expresarán; apercibiéndolos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á la captura de dichos procesados y detencion de las repetidas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, caso de no probar su legitima procedencia; y conseguida que sea, disponer su conduccion á la cárcel de este partido á mi disposicion.

Dada en la villa de Alora á 2 de Junio de 1882.—Miguel Escribano.—Por mandato de S. S., Carlos Moreno.

## Señas de las caballerías.

Una yegua colorada, de cinco á seis años, con una muleta de 10 dias, pelo rojo.

Otra yegua pelo pardo, de cuatro á cinco años; ambas de marca y herradas en las nalgas con el que se figura R.

## Señas de los reos.

De Juan José Alvarez Rodriguez: estatura brava, delgado, color trigueño, de unos 40 años.

Salvador, alias Polvorilla, de 30 á 35 años, alto, moreno, y ambos visten al estilo del país y son vecinos de Casabermeja.

Y un desconocido, alto, moreno, de 30 á 35 años, vestido tambien al estilo del país.

## BARCO DE VALDEORRAS.

D. Gerardo Morenza Garcia, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Por la presente requisitoria se hace saber que en la noche del 8 al 9 de Diciembre último fueron hurtados en esta villa del Barco los efectos, alhajas y dinero, que con los nombres de los dueños de los mismos se describen á continuacion: un chaleco de paño oscuro á rayas, usado, que contenia en sus bolsillos de 2.800 á 3.000 rs., casi todo en monedas de oro de 400 reales, y algunas de 20 en plata, y un reloj de níquel con un rótulo en una tapa que dice: *Regulador*, y una máquina de ferro-carril, todo de la propiedad de D. Tadeo Ortiz, vecino de Leon; un reloj de plata sin cristal, á medio uso, y con leontina de doble dorado, su valor 200 rs., de la propiedad de D. José Cadorniga y Paredes, vecino de Los Barrios, en la misma provincia; y otro reloj remontoir, de plata, á medio uso, con el cristal algo roto y leontina de doble, su valor 240 rs., de la propiedad de Simon Peleteiro, vecino de Cerdedo, en la provincia de Pontevedra, ignorándose los autores y el actual paradero de los objetos descritos, así como las demás señas de los mismos.

Por tanto, exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial que por los medios que estén á su alcance procuren averiguar el actual paradero de repetidos efectos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren y no justifiquen su legitima procedencia.

Dado en el Barco á 4.º de Junio de 1882.—Gerardo Morenza.—El Escribano, Gregorio Fernandez Voces.

## LA CAROLINA.

D. Ambrosio Hernaez y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad de La Carolina y su partido.

A todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion, atentamente saludo y hago saber que en este Juzgado y por ante la fé del actuario se sigue causa criminal de oficio contra D. Pedro Fernandez Arizmendi, cobrador que fué de atrasos en contribucion en la villa de Navas de San Juan, sobre exacciones ilegales; en la cual he acordado dirigirla la presente, por la que, y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII, les exhorto y requiero, y de la mia les ruego que para su cumplimiento se proceda á la busca y captura del antedicho procesado, cuyas señas se expresarán, y caso de ser habido, ponerlo con las seguridades convenientes á mi disposicion en la cárcel de este partido, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 3 de Junio de 1882.—Antonio Hernaez.—Por su mandato, Francisco de Mora.

## Señas del procesado.

Como de 32 á 33 años de edad, de estatura alta, pelo y ojos negros, color trigueño; y vestia frac, pantalón y chaleco negro, sombrero hongo y botas tambien negras.

## LINARES.

D. Emiliano Martin y Martin, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á José Manuel Expósito, natural de Iznatoraf, vecino de ésta, soltero, vendedor de pescado, y de 36 años de edad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la practica de cierta diligencia en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces y demás Autoridades de la Nacion que el presente vieren se sirvan dar las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y presentacion en su caso en este Juzgado de dicho procesado, puesto que en ella está interesada la recta administracion de justicia.

Dado en Linares á 3 de Junio de 1882.—Licenciado Emiliano Martin.—Por mandato de S. S., Antonio Munar.

## Señas del procesado.

Estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz y barba regulares, cejas al pelo, color moreno.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que pende en este Juzgado sobre muerte por sumersion en el rio Guadalimar, de este término, de Manuel Sol Rodriguez, ha acordado se libre la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que sirva de citacion en forma á Agueda Rodriguez, natural y vecina de la Cisterna, en la provincia de Oviedo, para que dentro del término de 10 dias se presente en los estrados de este Juzgado, sito en la plaza de Constitucion de esta ciudad, á fin de ofrecerle dicha causa por si en ella quisiera mostrarse parte.

Y como á pesar de las diligencias que se han practicado en su busca no haya sido habido, se ha mandado libre en el presente, que firmo en Linares á 3 de Junio de 1882.—El Escribano actuario, Antonio Munar.

## MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, é ignorándose el actual domicilio de D. Agustín Zaera y Gorria, que en Diciembre de 1877 habitaba en la calle de Zaragoza, núm. 41, se le cita para que en el término de seis dias comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se sigue por estafa; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Mayo de 1882.—V. B.—Enrique Iniguez.—El Escribano, Severiano de Diego.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascripto actuario, para cumplir un exhorto del Fiscal de la Comisión liquidadora de cuerpas extinguidos en la Habana (isla de Cuba), se cita y llama por medio del presente á los parientes dentro del tercer grado civil de D. Tomás Laracibar Iracor, Capitan de infantería, natural de Iriarte (Navarra), hijo de Lucas y Josefa, ó á todos los demás que se crean con derecho á heredar á dicho Capitan por su muerte intestada, á fin de que acudan ante dicho Fiscal á hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Madrid 1.º de Junio de 1882.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas. —P

## MÁLAGA.—MERCED.

D. Alberto Ripoll de Castro, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado pende causa criminal de oficio contra Felipe Ramirez Albornoz, conocido por José Félix Gonzalez, hijo de Juan y María, natural que dice ser de Aguilar, vecino de esta capital, con domicilio en calle del Pulidero, núm. 46, soltero, vendedor de billetes de lotería, como de 26 años de edad, sobre hurto, en la cual, en virtud á no haber sido habido en su domicilio, ignorándose su actual residencia, se ha mandado expedir la presente requisitoria para que dentro del término de 40 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado; apercibiéndole con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Felipe Ramirez Albornoz, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 24 de Mayo de 1882.—Alberto Ripoll de Castro.—Por mandado de S. S., Manuel Arenas Garcia.

## MEDINA-SIDONIA.

D. Juan de Lemus Orts, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Amado Garrido, natural y vecino de Bornos, de estatura regular, algo grueso, pelo castaño, de unos 30 años de edad; usa patillas; viste de tela clara, sombrero calañés, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que contra el mismo se sigue por el delito de contrabando; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que sepan su paradero procedan á su detencion y lo conduzcan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Medina-Sidonia á 13 de Junio de 1882.—Juan de Lemus Orts.—De orden de S. S., Aquilino Albalá.

## MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Luis Valero, de esta vecindad, casado, empleado, y mayor de edad, para que dentro del término de 40 días se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que me hallo instruyendo contra el mismo sobre lesiones á D. Francisco Cazorro Poyatos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del expresado D. Luis Valero, y de ser habido, lo pongan en la cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dado en Murcia á 6 de Junio de 1882.—Timoteo F. de la Auja.—Por su mandado, Valentin Solano.

## ORENSE.

D. Manuel Mella y Montenegro, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que D. Benito Hermida Perez, Abogado y vecino de Monforte, ha desempeñado el Registro de la propiedad de este partido y posteriormente el de Monforte, para donde obtuviera permuta, siendo jubilado por orden del Gobierno de la República, como se hizo saber por medio de la *Gaceta de Madrid*.

Estando prevenido por el art. 306 de la ley hipotecaria que para la devolucion de la fianza prestada para el ejercicio de dicho cargo se publique el cese en el mismo por el término de tres años en el *Boletín oficial* y *Gaceta de Madrid*, para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador doy exacto cumplimiento por medio de este sexto y último anuncio.

Dado en la ciudad de Orense á 30 de Mayo de 1882.—Manuel Mella.—De orden de S. S., Francisco Cuevas.

## PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Catalina Guasp y Ferrer, vecina del término de esta ciudad y punto llamado el Terreno, segun manifestó al ser aprehendida con tabaco en la puerta de Santa Catalina el día 13 de Enero último, en el cual no ha sido hallada, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de prestar la declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por la expresada aprehen-

sion; apercibida de que si no se presenta le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca á 1.º de Junio de 1882.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Villalon, Escribano.

## PUERTO DE SANTA MARIA.

D. José Rodriguez Zapata, Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Rico Izquierdo, natural y vecino de Rota, de oficio zapatero, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á correr y contarse desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la cárcel pública de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por hurto á Miguel Benito; apercibido que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial procedan á la detencion del expresado Francisco Rico Izquierdo; y obtenida, sea conducido con las seguridades debidas á esta cárcel pública y á mi disposicion.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 29 de Mayo de 1882.—José Rodriguez Zapata.—José de la Tejera.

## SAN ROQUE.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á una mujer, cuyo nombre se ignora, estatura regular, color moreno, algo gruesa; y viste traje oscuro, para que en el término de nueve días, á contar de su insercion en la *Gaceta*, se presente en la cárcel de este partido para recibir la inquisitiva en causa por hurto.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de orden público procedan á la busca y captura de la referida procesada, remitiéndola á la cárcel de este partido.

San Roque 29 de Mayo de 1882.—Leopoldo Gandarias.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

## SUECA.

D. Miguel María Rives, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Lapiedra Martin, natural y vecino de Cullera, soltero, labrador, de 21 años, procesado en este Juzgado sobre hurto de conejos, para que en el improrogable término de nueve días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria, se persone en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Sueca á 31 de Mayo de 1882.—Miguel María Rives.—Vicente Miragall.

## TOLEDO.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de este partido.

Hace saber que por Doña Casta Lopez se promovieron en este Juzgado autos de juicio ordinario sobre mejor derecho á los bienes que dotan la memoria de misas patronato real de legos, fundada en el convento de monjas Benitas de esta ciudad por Doña María Navarro Solorzano, que hoy se siguen á instancia de los herederos de D. Cirilo Luis Solorzano y se hallan en estado de alegar de bien probado; lo que se hace saber á Doña Lucia Castañon y Dorado, nieta de la Doña Casta, por defuncion de esta, para que en término de 40 días se persone en dichos autos; apercibida que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Toledo á 13 de Junio de 1882.—Martin Aguirre.—Ante mí, Julian Morales Diaz. X—1678

## VENDRELL.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Padrell Carrillo, natural de Cambrils, marinero, desertor de la fragata de guerra *Sagunto*, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para serle notificada la sentencia recaida en la causa contra él seguida por lesiones á José Artell y para citarle y emplazarle ante la Superioridad á hacer uso de su derecho.

Dado en Vendrell á 22 de Mayo de 1882.—Sebastian Ribes.—Por mandado de S. S., Joaquin Mas.

## VERIN.

D. Juan María Martinez, Juez de primera instancia de Verin y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Toribio Gonzalez, que dijo ser natural de Rabadella en la provincia de Palencia, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 20 días se presente en esta sala de audiencia á rendir la correspondiente declaracion indagatoria en la causa que se le instruye por aprehension de 53 cabezas de ganado lanar.

Por tanto, se ruega á las Autoridades civiles, militares y demás auxiliares de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la villa de Verin á 1.º de Junio de 1882.—Juan María Martinez.—Por orden de S. S., Juan de Sanroman.

## Señas personales.

Estatura regular, ojos, cejas y pelo castaños, nariz y boca regulares, barba poblada y castaña, sin ninguna seña particular; viste pantalon de tela á listas blancas, chaleco de rehaza azul, chaqueta de paño negro, calza borceguies y trae puesto sombrero.

## VIANA DEL BOLLO.

El Licenciado D. José Hermosilla de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo, y emplazo á la llamada María la Portuguesa, pordiosera, cuya ve cindad se ignora, habiendo sido su última residencia el pueblo de Parada en este distrito y partido, para que dentro del improrogable término de 40 días, á contar desde la insercion de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por lesiones á Bonifacio Yañez, de dicho Parada; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Viana del Bollo á 30 de Mayo de 1882.—José Hermosilla de la Torre.—De orden de S. S., Antonio Conde.

## VICH.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por este segundo edicto hago saber que habiendo cesado D. Godofredo de Lafuente en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, solicitando la evolucion de las cantidades que tiene depositadas en concepto de fianza, he acordado se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, anunciándolo á fin de que los que tengan alguna accion que deducir lo verifiquen dentro del término legal.

Vich 1.º de Junio de 1882.—Ceferino Gutierrez.—Antonio Valls.

## VILLALPANDO.

D. Ricardo de Prada y Meruendano, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado D. Antonio Criado Alvarez, vecino de la ciudad de Zamora, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Ignacio Oviedo á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por exacciones ilegales en el expediente que como Comisionado de apremio, nombrado por el Alcalde de San Martin de Valderaduey, siguió contra los vecinos del mismo D. Miguel Represa y D. Ciriano Galindo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho sujeto si fuere habido.

Dada en Villalpando á 23 de Mayo de 1882.—Ricardo de Prada y Meruendano.—De orden de S. S., Ignacio Oviedo.

## ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Julian Iriarte y Lorea, natural de Peralta de Navarra, sin domicilio conocido, pordiosero, manco del brazo izquierdo, de estatura regular, delgado, de unos 23 años de edad, y viste americana de paño negro, pantalon de lienzo azul, chaleco oscuro, alpargatas negras cerradas y gorra de casco negro, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, casa-cárceles Nacionales y Escribanía del que autoriza, al objeto de recibirle cierta declaracion en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre haber desaparecido de la casa paterna el niño Federico Carreras Aznar, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 30 de Mayo de 1882.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

## ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenza Guiral Arruga, natural de Perdiguera, hija de Isidoro y de Librada, de 40 años de edad, casada, vecina de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de practicar una diligencia en la causa criminal que contra la misma se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dicha sujeta, cuyas señas personales son: estatura un metro 55 centímetros, morena, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste falda de lana clara con volantes, gaban negro de merino, manto de lo mismo y pañuelo á la cabeza, de seda de color, y calza botas de chagrin, y caso de ser habida sea detenida y conducida con las seguridades necesarias á la cárcel de esta ciudad y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 29 de Mayo de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.

D. Francisco de Orellana y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Hago saber que en dicho Juzgado, y por testimonio del que refrenda, penden autos sobre declaracion de heredero abintestato de D. Tomás Barta y Comenge, vecino que fué de esta ciudad y que falleció en ella sin testar en 25 de Setiembre de 1839, instado por D. José Sangenis y Mata, sobrino materno del finado, y en los cuales, de conformidad á lo que dispone el art. 984 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, se ha acordado llamar á los que se crean con derecho á la herencia, señalándose para ello el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID.

Dado en Zaragoza á 9 de Junio de 1882.—Francisco de Orellana y Fernandez.—De su orden, José Guitarte. X—1679

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez, en liquidacion.

Esta liquidacion tiene el honor de poner en conocimiento de los portadores de bonos de 1.000 francos (4 por 100) que el cupon trimestral de 40 francos, que vencerá el 5 de Julio próximo, se pagará á partir de dicha fecha sin deduccion de impuesto, en

Madrid, Ronda de Recoletos, 13, domicilio de la liquidacion.

Paris, 72, rue de la Victoire, Societé générale de Crédit Industriel et Commercial.

Bruselas, Banque de Bruxelles, 22, rue Royale.

Madrid 16 de Junio de 1882.—Un liquidador, José Canalejas y Casas. —X

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Junio de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 17, Dia 19. Rows include Renta perpetua, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 DE JUNIO.

Table with columns: FONDOS FRANCESA, CONSOLIDADOS, etc. Lists Paris market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lón Ires, á 90 dias fecha, divs. 47'55 d. Paris, á 8 dias vista, fr. 498 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1882.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Respachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peninsula, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Junio de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidos, ayer llovió en Coruña, Gerona, San Sebastian y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, etc.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro.

Trigo (precio medio), á 33'96 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 19'65 pesetas el hectólitro. Idem nueva, á 16'05 pesetas el hectólitro.

Reses degolladas.—Vacas, 163.—Corderos, 632.—Terne-ras, 55.—Total, 850.

Su peso en kilogramos..... 42.923

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, etc.

Madrid 19 de Junio de 1882.

Forman parte de este número los pliegos 72 y 73 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

IMPORTANTE.—LA ADMINISTRACION DE LA IMPrenta Nacional ruega á los señores suscritores á la GACETA DE MADRID en provincias ó en el extranjero, y cuya suscripcion termine en fin del corriente mes, se sirvan renovarla con la debida anticipacion para evitar que desde 1.º de Julio próximo dejen de recibir los números de este diario oficial.

ANUARIO JURÍDICO-ADMINISTRATIVO.—OBRA INDISPENSABLE á los funcionarios del órden administrativo y judicial, á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á los Secretarios de estas corporaciones, á los Abogados, Notarios, Procuradores y auxiliares de los Juzgados y Tribunales, y sumamente útil á los propietarios y administradores, á los que contratan, y en general á todas las clases de la sociedad, por M. José Fernandez y Bernal, bajo la direccion de D. Narciso de Olañeta, Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Parte primera.—Índice ó Prontuario de las principales disposiciones legales, aplicables y vigentes en España y sus posesiones de Ultramar, sobre los diversos ramos del Derecho y de la Administración.

Parte segunda.—Comprende diferentes materias que son de grande utilidad práctica en toda clase de negocios, y entre ellas la novísima legislación de la Renta del Timbre del Estado y la nueva ley, reglamento y tarifa relativos al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes.

Parte tercera.—Ley fundamental del Estado y Real decreto de 7 de Abril de 1881, que dispuso su promulgacion en Cuba y Puerto-Rico.—Ley de disenso paterno de 20 de Junio de 1882, aplicada á Cuba y Puerto-Rico por Real decreto de 3 de Febrero de 1882.—Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, reformada por la de 8 de Enero de 1882.

Las disposiciones legales transcritas en esta obra van acompañadas de notas y sinopsis alfabéticas que facilitan muchísimo su estudio y aplicacion.

SEGUNDA EDICION.—Un tomo en 4.º, de cerca de 800 páginas. Se vende en las principales librerías, al precio de 7 pesetas en Madrid y provincias, y 9 pesetas en Ultramar.

Los pedidos podrán dirigirse á D. Márgos José Fernandez y Bernal, calle de la Aduana, núm. 46, cuarto bajo, Madrid, remitiendo anticipado el importe en letras de facil cobro ó libranzas realizables, y se servirán por el correo en paquetes certificados, libres de todo gasto para el destinatario. X—1674

SANTOS DEL DIA.

San Silverio, Papa y mártir; San Macario, Obispo, y Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María (en San Nicolás).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Y borghesi di Pontarcy.—Intermedios por el sexteto

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Problema.—Como el pez en el agua.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Segundo concierto bajo la direccion del maestro F. Caballero.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PABELLON IMPERIAL JAPONÉS.—(Paseo de Recoletos).—Está abierto todos los dias desde las cuatro de la tarde hasta las doce de la noche.—Entrada una peseta.